RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otro c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26.478 – Año 2025). DE LOS QUE RESULTA:**

Que la señora <Persona 1> y el señor <Persona 2>, mediante apoderada, promueven demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala 1- (mediante escrito digital CRU-009348000000103038-5).

Requieren que se ordene hacer efectivo el pago del coeficiente de bonificación 1,40 establecido por la Ley N° 19.485 - Decreto N° 1472/08; que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 23.928 y de la Ley N° 25.561; y que se ordene la liquidación de lo reclamado, con más intereses y capitalización.

Entre sus fundamentos, señalan que luego de obtener el beneficio previsional, no percibieron el adicional previsto en la Ley N° 19.485, cuyo artículo 1 fuera modificado por el Decreto N° 1472/2008. Ello, pese a la existencia de la situación objetiva que la ley y su decreto requieren, y que el adicional se abona a todo jubilado, sin atenerse a qué caja previsional les abona, sea nacional y/o provincial, incluso municipal.

I. La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por la SI N° 448/25 se declaró incompetente y ordenó remitir los autos a este Tribunal.

II. Remitidos los presentes a dictamen del señor Procurador General, ese Magistrado se expide en el que lleva el N° 113/25. Luego de reseñar el objeto de la demanda, dice que la Ley V N° 174, en su art. 19, inciso c) atribuye competencia al Superior Tribunal de Justicia para entender en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.

Entiende que siendo este un juicio en el que se demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros, corresponde su radicación ante este Superior Tribunal con fundamentos en la normativa señalada y en el art. 1 de la Ley V N° 191.

CONSIDERANDO:

III. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). En cumplimiento de dicha labor, el Superior Tribunal de Justicia viene interpretando y aplicando el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174 para definir su competencia originaria de primera instancia, en las causas contencioso administrativas provinciales.

Además, este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador empleó un criterio mixto para la determinación de su competencia, atento que en aquel precepto de la ley

orgánica *"...el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza de las normas de fondo normas aplicables..."*(cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, 202/24, entre otras).

IV. Que de la reseña efectuada en las resultas surge con claridad que la pretensión de la actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un adicional que entiende debe ser liquidado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, así como la inconstitucionalidad de las normas que identifica.

Entonces, endilga una omisión de pago en la liquidación de sus haberes, para sanear lo cual requiere el reconocimiento del derecho a percibir los adicionales reclamados. De ello se deduce la existencia de un elemento subjetivo, constituido por el Organismo público demandado, en función administrativa, y un elemento objetivo, dado por la naturaleza de las normas involucradas en la *litis*.

Además, se tiene presente que la recepción de la demanda en este Superior Tribunal aconteció con fecha anterior a la implementación del fuero contencioso administrativo, por lo que continuarán tramitando en esta Sede judicial.

Por lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia resulta competente en instancia originaria, de conformidad con el art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174, y así debe declararse.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente en fecha 22 de septiembre de 2025 por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.